

a) Jubilación: para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente. Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social. No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los sesenta años de edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Los planes de pensiones podrán prever el pago de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación o el cobro anticipado de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso a la jubilación, a las aportaciones que se realicen a partir de que se cumplan los 65 años de edad.

b) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, determinadas conforme al régimen de la Seguridad Social correspondiente.

c) Fallecimiento del partícipe o beneficiario que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

d) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

- SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ.

Los derechos consolidados de los partícipes sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro plan de pensiones. No obstante, los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, sobrevenidos después de la adhesión al plan, en los términos establecidos en las presentes especificaciones, mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización simultánea de aportaciones a este Plan de Pensiones.

1.- ENFERMEDAD GRAVE DEL PARTÍCIPE

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o la persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por

incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.

2.- DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN

Tendrá la consideración de desempleo de larga duración, a efectos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208.1 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

Se considerarán situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208.1 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

En el caso de trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, el partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados cuando figure como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente en el momento de la solicitud y no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haya agotado dichas prestaciones.

- DISPOSICIÓN ANTICIPADA DE DERECHOS CONSOLIDADOS CORRESPONDIENTES A APORTACIONES REALIZADAS A PLANES DE PENSIONES Y SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIOS ANÁLOGOS CON ANTERIORIDAD A 1 DE ENERO DE 2015.

Los partícipes del plan de pensiones podrán disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los derechos derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025.

En todo caso, las cantidades percibidas en los supuestos previstos en los párrafos anteriores se sujetarán al régimen fiscal establecido por la Ley para las prestaciones de los planes de pensiones.

- INCOMPATIBILIDAD DEL RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES.

1. A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación el partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de la jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación en los supuestos de imposibilidad de acceso del partícipe a la jubilación y de anticipación de la prestación correspondiente a jubilación, en estos casos, el partícipe con al menos 65 o 60 años de edad, respectivamente, podrá seguir realizando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente

o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

2. En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación a que se refiere el artículo 8.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, incluida la jubilación, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

3. Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en el presente reglamento susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida a partir de que el interesado cumpla los 65 años de edad. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca antes de la edad ordinaria de jubilación.
- b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.
- c) El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

4. La continuidad en el cobro de prestaciones causadas en los planes de pensiones por jubilación y prestaciones correspondientes o incapacidad permanente será compatible con el alta posterior del beneficiario en un régimen de la Seguridad Social por ejercicio de actividad, salvo disposición contraria de las presentes especificaciones.

5. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

6. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio del régimen de instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios previsto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones. En particular:

- a) La percepción de las prestaciones será compatible con las aportaciones a favor de beneficiarios que, excepcionalmente, realicen los promotores de los planes de pensiones del sistema de empleo cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso en caso de que se haya puesto de manifiesto, a través del oportuno dictamen de actuario independiente o de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones, en los términos previstos en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
- b) La percepción de prestaciones de los planes de pensiones por incapacidad permanente será compatible con las aportaciones de promotor que, en su caso, se prevean en los planes de pensiones de empleo para el personal incurso en dichas situaciones, en orden a instrumentar los compromisos por pensiones referidos a dicho personal.
- c) La percepción de la prestación correspondiente a jubilación por expediente de regulación de empleo será compatible con las aportaciones del promotor previstas, en su caso, en los planes de pensiones del sistema de empleo en favor del personal afectado por el expediente de regulación de empleo, en orden a instrumentar los compromisos por pensiones, referidos a dicho personal, que sean de obligada

sujeción a la referida disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones.

- d) La percepción de los derechos consolidados de un plan de pensiones en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración será también compatible con la realización de aportaciones a los planes de empleo en orden a instrumentar los compromisos por pensiones referidos al personal afectado por dichas situaciones, que sean de obligada sujeción a la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones. El mismo régimen se aplicará respecto de las aportaciones de los perceptores obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

J) FORMAS DE COBRO Y SOLICITUD DE PRESTACIONES.

- FORMAS DE COBRO

Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico a favor de los beneficiarios de este Plan de Pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el citado Plan de Pensiones. Con carácter general, las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán fijadas y modificadas libremente por el partícipe o el beneficiario. En caso de cobro parcial de plan de pensiones, el beneficiario deberá indicar si los derechos consolidados que desea recibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. En caso de no realizar ninguna indicación, se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan.

Las prestaciones tendrán el carácter de dinerarias y podrán ser:

- ❖ Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único. El beneficiario podrá elegir entre el pago inmediato del capital o diferir el pago a un momento posterior.
- ❖ Prestación en forma de renta.
- ❖ Prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital.

Todas las prestaciones podrán ser inmediatas o diferidas al momento en que el beneficiario desee que se efectúe el pago del capital o que comience el pago de la renta en su caso, produciéndose en ese momento la valoración del derecho consolidado.

La elección de la forma de prestación se efectuará por el beneficiario una vez producida la contingencia cubierta, cumplimentando la correspondiente solicitud de prestación al Plan de Pensiones.

Prestaciones en forma de renta.

La prestación en forma de renta, consistirá en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad

Las rentas podrán ser aseguradas o no. A las no aseguradas se las conoce por el nombre de financieras.

Las rentas financieras son las previstas por el Plan y de una modalidad única con distintas formas de disposición.

La forma de disposición de la renta financiera se especifica por el beneficiario en la Solicitud de Prestación, fijando el importe de la renta, la periodicidad de pago y la revalorización anual, si así lo deseara.

Al fallecimiento del partícipe los derechos económicos remanentes pasarán a los beneficiarios del rentista fallecido, según las reglas previstas para designación de beneficiarios.

El importe de renta anualizado mínimo a disponer es de 360,61 euros. La periodicidad de cobro podrá ser anual, semestral, trimestral o mensual. Las rentas pueden ser constantes o revalorizables anualmente. Para las rentas revalorizables, la revalorización tendrá efecto el día primero de enero de cada año, incrementándose los pagos del nuevo año en la cuantía que resulta de aplicar el porcentaje elegido al importe de los pagos del año anterior. El porcentaje elegido podrá ser fijo o vinculado al IPC, siendo éste último la mejor estimación de IPC al cierre del año que se conozca el 1 de diciembre del año en cuestión.

Las rentas financieras son rentas cuyos pagos se adeudan directamente en el derecho económico del beneficiario y se pagan mientras éste no se extinga.

En la renta financiera no existe garantía de interés, ni de conservación del derecho económico disponible inicialmente por el beneficiario.

Las rentas aseguradas son un flujo de pagos garantizado al beneficiario en las condiciones que más adelante se detallan según las modalidades previstas en estas especificaciones. Para las rentas aseguradas el Plan asegurará en su totalidad los pagos mediante pólizas colectivas contratadas por la entidad promotora.

Las modalidades de rentas aseguradas previstas por el plan para sus beneficiarios son:

- a) **Rentas Vitalicias.**- Son rentas que se pagan al beneficiario mientras éste vive, quedando extinguida cualquier obligación del Plan al fallecimiento del citado beneficiario.
- b) **Rentas Temporales Aseguradas.**- Son rentas que se pagan al beneficiario durante el plazo de tiempo que se haya determinado y mientras éste vive, quedando extinguida cualquier obligación del Plan al fallecimiento del citado beneficiario.

La instrumentación de este tipo de rentas aseguradas se realizará a través de la póliza de seguro denominada Capital Flexible Pensiones, cuya aseguradora es Allianz Popular Vida, con domicilio en Madrid, C/ Ramírez de Arellano, 35.

Modificación de prestaciones en curso

Los beneficiarios de capitales diferidos o de rentas financieras podrán solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos.

Tal petición se trasladará a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que está integrado el Plan de Pensiones mediante escrito firmado indicando los pagos que se desea sean anticipados.

En ningún caso serán de aplicación estas modificaciones a las rentas aseguradas.

Embargo de prestaciones

Los derechos consolidados del partícipe no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o concurran los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

Cuando el derecho a las prestaciones del partícipe sea objeto de embargo o traba, judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o concurran los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o hasta que se cumpla la antigüedad de diez años de las aportaciones correspondientes. Producida alguna de estas circunstancias, la entidad gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a las prestaciones o derechos consolidados a quien proceda, en cumplimiento de la orden de embargo.

- SOLICITUD DE PRESTACIONES

El partícipe, su representante legal o sus beneficiarios, deberán solicitar a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que está integrado el Plan de Pensiones la prestación señalando en su caso la forma elegida para el cobro de la misma, y presentar la documentación acreditativa que proceda.

El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la entidad gestora, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde que la Entidad Gestora recibe la documentación completa correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando, en su caso, del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, según lo previsto en las presentes especificaciones o de acuerdo a la opción señalada por aquél.

Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que la Entidad Gestora recibe la documentación completa correspondiente.

Los beneficiarios de una prestación, en caso de ocurrencia de alguna de las contingencias previstas, deberán acompañar la solicitud de prestación, además de con la fotocopia del documento que le identifique jurídica y fiscalmente (D.N.I./N.I.F./N.I.E.), con:

- a) En contingencias de jubilación:
 - Resolución de jubilación emitida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u organismo equivalente, conteniendo la fecha en que accede a la jubilación el partícipe.
- b) En situaciones en las que no sea posible acceder a la jubilación:
 - Certificado de vida laboral, o en su defecto declaración jurada en la que se manifieste su imposibilidad de acceso a la situación de jubilado dentro del ámbito de protección de la Seguridad Social y de sus mutualidades sustitutorias.
- c) En situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores:
 - Certificado de vida laboral o cualquier otro documento, que acredite la situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos mencionados.
 - Documento acreditativo de estar inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente.
 - Documentación acreditativa del expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.
- d) En situaciones de anticipo de la prestación a partir de los 60 años de edad:
 - Certificado de vida laboral.
- e) En contingencias de incapacidad laboral:
 - Certificado oficial expedido por el organismo competente de la Seguridad Social o de sus mutualidades sustitutorias, que acredite la incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, absoluta y permanente para todo trabajo o la gran invalidez. Dicho documento deberá acreditar la fecha de comienzo de la contingencia protegida.
- f) En contingencias de fallecimiento del partícipe o de un beneficiario:
 - Boletín de adhesión al plan firmado por el partícipe y las modificaciones de beneficiarios realizadas posteriormente.
 - Fotocopia del DNI/NIF de los beneficiarios.
 - Certificado de inscripción de defunción en el Registro Civil.
 - Certificado del Registro de Actos de Últimas Voluntades y, en su caso, fotocopia del último testamento otorgado.
 - Certificado de inscripción del matrimonio en el Registro Civil, si el beneficiario es el cónyuge.
 - Fotocopia del Libro de familia, si los beneficiarios son los hijos.
 - Declaración de herederos, si los beneficiarios son los herederos legales y no hay testamento.
- g) En contingencia de dependencia severa o gran dependencia:
 - Certificado oficial emitido por los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de residencia del partícipe acreditativa de su grado y nivel de dependencia.
- h) En caso de que sea de aplicación el supuesto de liquidez por enfermedad grave:
 - Carta comunicando la situación y solicitando la liquidez.
 - Certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado. En concreto, los certificados médicos deberán recoger: la dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro

hospitalario o tratamiento en el mismo. La dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

- Justificación documental del incremento de gastos o de la disminución de ingresos que motiva el supuesto de liquidez, siempre que dé lugar a una disminución de la renta disponible del partícipe.
- Justificación documental de que el partícipe no percibe prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de Seguridad Social.

i) En caso de que sea de aplicación el supuesto de liquidez por desempleo de larga duración:

- Carta comunicando la situación y solicitando la liquidez.
- Certificado de vida laboral, que acredite la situación legal de desempleo.
- Certificado del servicio público de empleo estatal acreditativo de que el partícipe se encuentra inscrito como demandante de empleo y que no percibe prestaciones a nivel contributivo por dicho concepto.

j) En caso de que sea de aplicación el supuesto de liquidez por desempleo de larga duración para trabajadores por cuenta propia:

- Carta comunicando la situación y solicitando la liquidez.
- Certificado de vida laboral.
- Certificado del servicio público de empleo estatal acreditativo de que el partícipe se encuentra inscrito como demandante de empleo.

k) Disposición anticipada por aportaciones de al menos diez años de antigüedad.

- Carta comunicando la situación y solicitando la liquidez.

Adicionalmente en cualquiera de las contingencias o supuestos anteriores, la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que está integrado el Plan de Pensiones podrá recabar todos aquellos documentos que considere necesarios para la correcta determinación de la personalidad del beneficiario y de la contingencia producida.

Todos los documentos relacionados anteriormente deben ser originales o fotocopias compulsadas.

K) LEGISLACIÓN APLICABLE, RÉGIMEN FISCAL Y LÍMITE DE APORTACIONES.

El Plan de Pensiones se regirá por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre), por el Reglamento que la desarrolla, (aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero), por las demás disposiciones de cualquier rango que puedan serle de aplicación, por las sucesivas actualizaciones de esta normativa que pudiesen producirse y, por lo establecido en las presentes especificaciones.

El tratamiento fiscal del régimen de aportaciones y prestaciones del Plan de Pensiones es el establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y por el Reglamento que la desarrolla (aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo).

Las prestaciones que reconoce y otorga este Plan de Pensiones son complementarias e independientes de las establecidas por los regímenes públicos de la Seguridad Social.

Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006. Este régimen únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de

aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.

En cuanto a las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones, estas se adecuarán a lo siguiente:

a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 8.000 euros.

b) El límite establecido en el párrafo a) anterior se aplicará individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.

Tendrá la consideración de infracción muy grave, la aceptación de aportaciones a un plan de pensiones, a nombre de un mismo partícipe, por encima del límite financiero previsto en el apartado 3 del artículo 5, salvo que dichas aportaciones correspondan a la transferencia de los derechos consolidados por alteración de la adscripción a un plan de pensiones o a las previsiones de un plan de reequilibrio formulado conforme al régimen transitorio aplicable en cada momento. En este sentido, la inobservancia por el partícipe del límite de aportación previsto en el apartado 3 del artículo 5, salvo que el exceso de tal límite sea retirado antes del día 30 de junio del año siguiente, será sancionada con una multa equivalente al 50 por ciento de dicho exceso, sin perjuicio de la inmediata retirada del citado exceso del plan o planes de pensiones correspondientes. Dicha sanción será impuesta, en todo caso, a quien realice la aportación, sea o no partícipe, si bien el partícipe quedará exonerado cuando se hubiera realizado sin su conocimiento.

L) MOVILIZACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS.

- MOVILIZACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTÍCIPE

Los derechos consolidados en los planes de pensiones del sistema individual podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial, por decisión unilateral del partícipe, o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial. Los derechos consolidados se integrarán en el plan o planes de pensiones o en el plan o planes de previsión asegurados o en el plan de previsión social empresarial que designe el partícipe. En caso de movilización parcial, el partícipe debe indicar si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. En caso de no realizar especificación, éstas se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan.

La integración de los derechos consolidados en otro plan de pensiones o en un plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial exige la condición de partícipe o tomador o asegurado de éstos por parte de la persona que moviliza los citados derechos. En este sentido, será necesario que el partícipe entregue a la Entidad Gestora del Fondo el certificado de pertenencia al Plan de Pensiones o Plan de Previsión Asegurado a los que quiere traspasar sus derechos consolidados, así como rellenar la correspondiente solicitud de traspaso de derechos consolidados que la Entidad Gestora o Entidad Aseguradora pondrá a su disposición.

Procedimiento de movilización de los derechos a otro plan de entidad gestora o aseguradora diferente a la de origen:

Cuando un partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en un plan de pensiones a otro plan integrado en un fondo de pensiones gestionado por diferente entidad gestora o a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del plan de pensiones, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá presentar la solicitud de movilización que deberá incluir la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar y una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de

los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

En caso de movilización parcial, el partícipe debe indicar si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. En caso de no realizar especificación, éstas se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan.

La solicitud deberá realizarse mediante escrito firmado por el partícipe o mediante cualquier otro medio del que quede constancia, para el partícipe y para la entidad receptora, de su contenido y presentación.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y la entidad depositaria de origen ejecutarla, produciéndose en ese momento la valoración del derecho consolidado. Dentro del indicado plazo la gestora de origen deberá remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

La entidad gestora o aseguradora de destino conservará la documentación derivada de las movilizaciones a disposición de la entidad gestora de origen, de las entidades depositarias de los fondos de origen y de destino, así como a disposición de las autoridades competentes.

No será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

Procedimiento de movilización de los derechos a otro plan de la misma entidad gestora:

En caso de que la entidad gestora de origen sea, a su vez, la gestora del fondo de destino o la aseguradora del plan de previsión asegurado o del plan de previsión social empresarial de destino, el partícipe deberá indicar en su solicitud el importe que desea movilizar, en su caso, el plan de pensiones destinatario y el fondo de pensiones de destino al que este adscrito, o, en otro caso, el plan de previsión asegurado o el plan de previsión social empresarial destinatario.

La gestora deberá ordenar la transferencia y la entidad depositaria de origen ejecutarla en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud por el partícipe, produciéndose en ese momento la valoración del derecho consolidado.

No será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

- MOVILIZACIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS BENEFICIARIOS

Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones del sistema individual también podrán movilizarse a otros planes de pensiones o en el plan o planes de previsión asegurados o en el plan de previsión social empresarial que designe el partícipe a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en las especificaciones de los planes de pensiones correspondientes. Esta movilización podrá ser total o parcial, y en ningún caso modificará la modalidad y condiciones de cobro de la totalidad de las prestaciones iniciales.

El procedimiento para la movilización de derechos económicos a solicitud del beneficiario se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, entendiéndose realizadas a los beneficiarios y sus derechos económicos las referencias hechas a los partícipes y sus derechos consolidados.

En el caso de prestaciones garantizadas por entidad aseguradora u otra entidad financiera, las condiciones y el procedimiento de movilización, en su caso, se ajustarán a lo estipulado en el contrato correspondiente.

No podrán aplicarse gastos ni penalizaciones por movilización de los derechos económicos de los beneficiarios salvo, en su caso, las derivadas de la rescisión parcial de los contratos con entidades de seguros o financieras referidos a riesgos o prestaciones en relación con el valor de realización de las inversiones afectas. En estos casos dichos contratos deberán detallar las condiciones de valoración y cálculo empleadas para determinar el derecho económico susceptible de movilización.

M) SITIO WEB DONDE ESTÁ PUBLICADO EL DDFP.

Este DDFP se encuentra a disposición del público en la web www.bancopsantander.es.